



Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 26 de septiembre de 1992

[Denominación reformada mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

DECRETO 746-92 XVI P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE: DECRETO:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DÉCIMO SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[Denominación reformada mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicada en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 565-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 30 de julio del 2003]**



ARTÍCULO 4. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciados y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[Denominación reformada mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría, así como el número de Visitadores, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones. Uno de los visitadores, preferentemente, deberá ser de origen indígena de alguna de las etnias del Estado.

La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.

La figura del voluntariado tendrá carácter de honorífico.

[Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con un tercero, mediante Decreto No. 229-2011 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 27 del 2 de abril de 2011]

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; y
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;



- IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y Municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;
- VIII. Expedir su reglamento interno;
- IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los Municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse las causas y efectos de los homicidios y demás incidencias documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales y municipales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia, para que estas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos, y

[Fracción reformada mediante Decreto No. 455-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 47 del 11 de junio de 2014]

- XI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

[Artículo reformado en su fracción I y derogado en sus fracciones III y IV, mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.



CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de 35 años de edad, el día de su nombramiento;
- III. No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos intencionales.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso de Estado.

Para tales efectos, la Junta de Coordinación Parlamentaria procederá a realizar una amplia auscultación, la cual se deberá publicar en los principales medios de comunicación y se difundirá entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá al Pleno una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la reelección del titular.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto exclusivamente para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado para el mejor desempeño de sus funciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 12. Las funciones de Presidente de la Comisión Estatal, de la Secretaría y de los visitadores, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o Comisión de la Federación, los estados, municipios, o en organismos privados o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal y los visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigne esta ley,

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En ese supuesto, el presidente será sustituido por el primer visitador, hasta en tanto no se designe un nuevo presidente. **[Artículo Reformado mediante Decreto No. 464-94 I P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 30 de noviembre de 1994]**



ARTÍCULO 15. El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los visitadores en los términos del Reglamento Interno;
- V. Presentar un informe anual a los poderes estatales sobre las actividades de la Comisión y comparecer ante el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, en los términos de la presente Ley; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**
- VI. Celebrar, en los términos de la Legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines; aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- VII. Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma; y
- X. Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**
- XI. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión y los visitadores en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. El Consejo al que se refieren los artículos 4, primer párrafo, Apartado D, de la Constitución Política del Estado y 5 de esta Ley, estará integrado por 6 personas de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que no tengan participación activa en partidos u organizaciones políticos, y no deberán desempeñar ningún cargo o Comisión como servidores públicos.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen reelectos para un segundo período. Para el caso de que



existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 18. Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

La Junta de Coordinación Parlamentaria, invitará a participar a la ciudadanía a través de convocatoria que se publicará en los medios de comunicación, la cual contendrá las bases generales, el lugar y fecha de la recepción de las solicitudes que propondrán a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la reelección de los consejeros.

El Secretario de la Comisión Estatal lo será también del Consejo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 19. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la Comisión Estatal presente al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo Estatal;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o ya resueltos; y
- VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 20. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal o mediante solicitud que a este formulen cuando menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV **NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA**

ARTÍCULO 21. El titular de la Secretaría deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación; y
- III. Ser mayor de 30 años el día de su nombramiento.



ARTÍCULO 22. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;
- III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los organismos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de informes;
- V. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y
- VI. Las demás que le sean conferidas en esta Ley, y en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V
NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 23. Los Visitadores de la Comisión Estatal deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y tener 3 años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV. Ser de reconocida buena fama.

ARTÍCULO 24. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración;



- V. Realizar inspecciones en todo lugar donde se encuentre internado o recluido un ser humano; y
- VI. Las demás que les señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

[Artículo reformado en sus fracciones IV y V y adicionado con una fracción VI, mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[Denominación reformada mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 455-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 47 del 11 de junio de 2014]**

ARTÍCULO 26. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad; no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en el primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus denuncias realizadas por cualquiera de los medios señalados en el párrafo que antecede, o cualquier otro medio, deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitantes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 455-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 47 del 11 de junio de 2014]



ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 455-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 47 del 11 de junio de 2014]

ARTÍCULO 29. En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará un acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 30. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 31. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 33. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 34. Desde el momento en que se admita la queja, el presidente, o los visitadores y, en su caso, el personal profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata en el conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria, la Comisión Estatal lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de 72 horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.



ARTÍCULO 35. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, esta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo.

ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 37. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicional;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo genero de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos y testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 38. El visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 39. Las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 40. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.



CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 41. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

ARTÍCULO 42. Concluida la investigación, el visitador formulará en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la preparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 43. En caso de que no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 44. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar, o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado lo queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

ARTÍCULO 45. Las recomendaciones, acuerdos, resoluciones, u omisiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, son impugnables ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que señala la Ley de la materia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**



ARTÍCULO 46. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a un particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 47. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO III **DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES**

ARTÍCULO 48. La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución, que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 49. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 50. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará ante los poderes estatales un informe sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en sesión extraordinaria celebrada en el mes de enero ante el Pleno del Congreso del Estado, a la cual se invitará al Gobernador del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. NO. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

ARTÍCULO 51. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen formulando; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Así mismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la perfección de los servidores públicos.

ARTÍCULO 52. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**



TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 53. De conformidad con lo establecido en esta Ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 54. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores de la Comisión Estatal tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 55. En los términos previstos en esta Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos auxiliará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos de los convenios o acuerdos que celebre con este organismo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 56. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

ARTÍCULO 57. La Comisión Estatal podrá rendir informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que esta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 58. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.



ARTÍCULO 59. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trata.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 60. El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se regirá por las disposiciones relativas del Código Administrativo del Estado, en los términos señalados por los artículos 73 y 74 de dicho ordenamiento.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 61. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

ARTÍCULO 62. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar anualmente su proyecto de egresos, el cual será remitido, por conducto de su Presidente, al Poder Ejecutivo a fin de que, sin modificación alguna, lo remita al Congreso del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo descentralizado que se crea en esta Ley, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO.- Los actuales funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley.



ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- El Gobernador del Estado enviará al Congreso Local para su aprobación, el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los 90 días siguientes a aquel en que esta Ley entre en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el período 2005-2008, será nombrado a más tardar el mes de marzo del año dos mil cinco. En los subsecuentes períodos, la designación se hará en el mes de marzo de que se trate, antes de cumplirse el plazo para el que se nombró a quien funge con tal cargo. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 209-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 95 del 27 de noviembre del 2002]**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chih., al octavo día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**DIPUTADO PRESIDENTE
C. LUIS PARRA OROZCO**

**DIPUTADO SECRETARIO
C. BALTAZAR RUIZ SÁENZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
C. ANTONIO NAJERA CHÁVEZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

LIC. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE**



DECRETO No. 807-2012 II P.O., mediante el cual se reforman los artículos 4º, párrafo primero; 64, fracciones XVI y XXVII; y 166; así mismo, se adiciona el artículo 4º en sus apartados A, B, C y D, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 2; 3, párrafo primero; 4, párrafo primero; el Título II en su denominación; 7, fracción I; 9; 10, párrafo primero; 11, párrafos primero y segundo; 15, fracción V; 17; 18, párrafos primero y segundo; 24, fracciones IV y V, recorriendo el contenido de esta última, a una fracción VI; el Título III en su denominación; 25, párrafo tercero; 36, párrafo primero; 41; 45; 50; 52; 55, párrafos primero y segundo; 56; 60, párrafos primero y segundo; 61 y 62; se adicionan los ordinales 10, párrafos segundo y tercero; 18, párrafo tercero; 24, fracción VI, y 44, párrafo tercero; y se derogan los numerales 7, fracciones III y IV, y 15, fracción X; todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que pasa a denominarse Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado; se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo segundo, del artículo 3 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 76 del 22 de septiembre de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2; 3, párrafo primero; 4, párrafo primero; el Título II en su denominación; 7, fracción I; 9; 10, párrafo primero; 11, párrafos primero y segundo; 15, fracción V; 17; 18, párrafos primero y segundo; 24, fracciones IV y V, recorriendo el contenido de esta última, a una fracción VI; el Título III en su denominación; 25, párrafo tercero; 36, párrafo primero; 41; 45; 50; 52; 55, párrafos primero y segundo; 56; 60, párrafos primero y segundo; 61 y 62; se adicionan los ordinales 10, párrafos segundo y tercero; 18, párrafo tercero; 24, fracción VI, y 44, párrafo tercero; y se derogan los numerales 7, fracciones III y IV, y 15, fracción X; todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que pasa a denominarse Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de las Iniciativas y de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado. Realizado que sea, publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a la reforma constitucional contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto; las reformas contenidas en el Artículo Tercero, a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado; así como las establecidas en el Artículo Cuarto, concernientes a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, surtirán vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.



ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente actual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cumplirá el período por el que fue designado y, previo a dicho vencimiento, el Congreso deberá realizar la designación de nuevo Presidente, el cual entrará en funciones el 15 de abril de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- El resto de los consejeros actuales continuarán en ejercicio de sus funciones, incluso si el período por el que fueron designados ha vencido o está por vencerse, hasta la misma fecha en que culmine el periodo del actual Presidente y no podrán ser reelectos. Previo a dicho vencimiento, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento a que se refiere el Artículo 4º, apartado D, de la Constitución local, a fin de designar a quienes deban sustituirlos.

ARTÍCULO QUINTO.- A efecto de estar en la posibilidad de renovar parcialmente a los integrantes del Consejo, con excepción de su Presidente, en los términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán designados por única vez de la siguiente manera:

- I. Dos por un período de 3 años;
- II. Dos por un período de 2 años; y
- III. Los restantes dos, por un período de 1 año.

Todos los consejeros, en lo subsecuente, se designarán por períodos de 3 años.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos con los que opere el organismo descentralizado denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos hasta el momento de la vigencia de las reformas legales incluidas en el presente Decreto, son transferidos en ese acto como patrimonio del organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conjunto con los recursos presupuestales y financieros que la Secretaría de Hacienda le asigne.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante el organismo descentralizado Comisión Estatal de Derechos Humanos, será continuado ante el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del organismo descentralizado Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO NOVENO.- En todo caso, deberá asegurarse que de ninguna forma resulten afectados los derechos de los trabajadores del organismo, que hayan adquirido con base en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil doce.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL	DEL 5 AL 8
CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	DEL 9 AL 16
CAPÍTULO III INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO	DEL 17 AL 20
CAPÍTULO IV NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA	DEL 21 AL 22
CAPÍTULO V NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES	DEL 23 AL 24
TÍTULO III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 25 AL 40
CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMAS	DEL 41 AL 47
CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES	DEL 48 AL 52
TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN	DEL 53 AL 55
CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS	DEL 56 AL 59
TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN LABORAL	60
TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL	DEL 61 AL 62
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 807-2012	DEL PRIMERO AL NOVENO